



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-086-2018-01165-00**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la gestora judicial de la sociedad demandante contra el auto del 28 de mayo de 2021 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto se encuentra ajustada a lo preceptuado en la referida norma.

En efecto, obsérvese que el artículo 317 del Código General del Proceso, regula una figura que tiene como finalidad que el Juez acoja el estudio de un proceso con el fin de descubrir la razón de su parálisis, y emita las órdenes necesarias para lograr el impulso del mismo, o de hallarse en determinada situación, decrete de plano su terminación por desistimiento tácito.

Como se sabe, dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para proceder; la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso; y la segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones que se contemplan, traen como consecuencia, previo el cumplimiento de determinados requisitos, que el Juez termine el proceso por desistimiento tácito, lo cual constituye un escarmiento para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Bajo este panorama, se tiene que este asunto fue terminado en aplicación del segundo de los eventos descritos, esto es, de la revisión de las diligencias se concluyó que el asunto se encontraba inactivo por un poco más de un año contado desde la última actuación registrada en el plenario.

Lo anterior sigue siendo palpable en el plenario, pues en lo que respecta al cuaderno principal del expediente digitalizado, la última actuación corresponde a la orden de pago adiada 17 de octubre del año 2018¹, a partir de allí el extremo demandante no

¹ Folio 106 y 107 del cuaderno 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó intervención alguna diferente a advertir la culminación del juicio.

Pero en lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares, la última actuación que se registró allí antes de que se diera por terminado el proceso, corresponde a la acreditación del trámite de un oficio de embargo de remanentes, el cual presenta como fecha de recibo por parte del despacho receptor el 19 de diciembre de 2019², fue justamente a partir de esa data donde inició el conteo el año de inactividad del proceso que conllevó a su culminación.

En este punto le asiste razón a la recurrente, pues fue justamente en la fecha anotada en la que se registró la última actuación registrada en el plenario, la cual fue tomada como referencia para terminar el proceso, y no aquella indicada en el auto objeto de censura, pero eso no cambia el hecho de que se materializó el lapso de inercia en el juicio que permitió que se diera por terminado en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Nótese que la inactividad del diligenciamiento operó de la siguiente manera, a partir del 19 de diciembre de 2019 fecha de la última actuación, hasta el 16 de marzo de 2020 data en la que se decretó la suspensión de términos judiciales en virtud a la emergencia originada por la pandemia del Covid-19. Dicha suspensión fue levantada el 1º de julio de 2020 con la salvedad de que los términos se reanudarían un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, es decir el 2 de agosto de 2020³, de manera que, a partir del día hábil siguiente a esa data (3 de agosto de 2020) continuó corriendo el término de inactividad hasta aproximadamente mediados del mes de mayo del año 2021, cuando se concretó un poco más de año sin actividad de ningún tipo en el proceso, por lo que se terminó el asunto mediante proveído del 28 de mayo de 2021.

Como puede verse, la inercia del proceso fue evidente, y la decisión de terminarlo justificada, en la medida que obedeció a la análisis de las circunstancias propias del proceso y acogiendo la normatividad que permite ese tipo de decisión, que recuérdese es una sanción para la parte que descuidó sus intereses en el litigio que promovió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

² Folio 32 del cuaderno 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

³ Decreto 564 del 15 de abril del 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

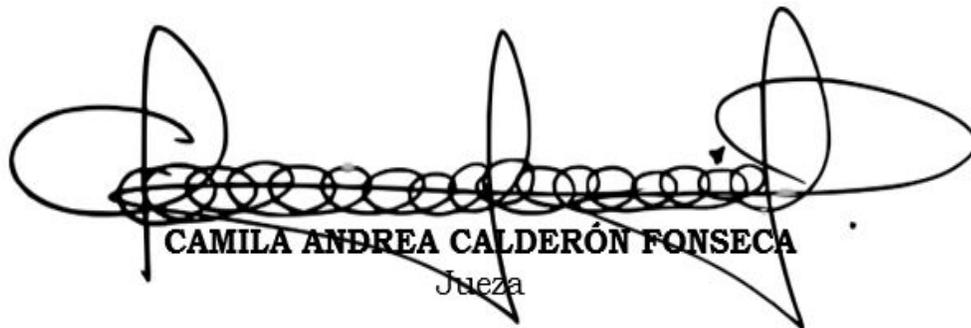
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las previsiones del literal e del numeral 2° del mencionado artículo 317, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 *ibidem*.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **171** fijado hoy **22/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c56fca0d03e32c588d32bbe0b5145e71d2467d4ac8832f50ca15b549f1205**

Documento generado en 21/11/2021 05:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>